

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-00448-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2800

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós.

Revisado el expediente encuentra el despacho que obra en el expediente en índice N°08 escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Por su parte el C.P.T.S.S. en su artículo 28 dispone:

*ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

Lo anterior, significa que una vez vencido el termino de traslado de notificación del proceso ordinario la parte cuenta con el termino de 5 días para reformar la demanda; dentro del presente proceso tenemos que:

- Mediante auto N° 2443 del 10/11/2022 se admitió la demanda de la referencia

- Que el despacho de manera oficiosa realizo la notificación de la demanda el 11/11/2022 dentro del horario hábil. (visible en índice N°05).
- Por lo anterior, el termino de traslado vencía el 30/11/2022 y el actor contaba hasta el 07/12/2022 para presentar reforma de demanda.

Revisado el escrito de reforma de demanda; se observa que fue allegado el día 13/12/2022, el juzgado encuentra que ha sido presentado extemporáneamente, conforme la oportunidad procesal señalada en el artículo 28 del C.P.T, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado; por lo que le asiste razón a la pasiva, quien ha presentado oposición a la reforma de la demanda visible en índice N° 09 del expediente digital, esta agencia procederá a rechazar la reforma de la demanda por las razones esbozadas.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

